

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, con el presente proceso, informándole que al acometer el estudio de los archivos audiovisuales y el acta de la audiencia de instrucción y juzgamiento y, en general, del expediente, en aras de remitirlo al superior para que surta la apelación concedida al fallo de primer grado, se observó que se incurrió en un error involuntario en cuanto al efecto de la misma. Sírvase proveer. Cartago - Valle, abril 18 de 2.024.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)



República de Colombia

Referencia: [VERBAL] **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** propuesto por **JOSE DEYVY MORA GONZÁLEZ** contra **CELSIA DE COLOMBIA SA ESP**
Radicación: 76-147-31-03-001-2021-00171-00
Auto: **578**

El art. 286 del Código General del Proceso, preceptúa que «Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético **puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto» preceptiva que el inciso 3 prevé aplicable, también, en «los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella».**

Como puede verse, los casos en los cuales se permite una excepción a la regla general de irreformabilidad de las providencias son limitados y están taxativamente previstos por el legislador, de manera que no es cualquier razón la que puede ser aducida a fin de lograr la corrección de una decisión.

Si no, justamente, alguna de las específicamente señaladas en la norma precitada, pues para controvertir circunstancias diversas a aquellas en las que se enmarcan tales figuras jurídicas, las partes cuentan con los recursos establecidos para cada tipo de acción.

Concretamente, para que una providencia sea corregida se debe reunir varios requisitos, a saber: **(i)** que se haya incurrido en errores aritméticos u **omisión de palabras o alteración de estas** y **(ii)** que **tales yerros estén contenidos en la resolutive de la providencia o influyan en ella**.

Como lo advierte la constancia secretarial que antecede, al concederse el recurso de apelación propuesto por **CELSIA DE COLOMBIA SA ESP** y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA** contra la sentencia de primer grado, se dijo que el mismo habría de rituarse por el "**EFEECTO SUSPENSIVO**"; sin embargo, de una lectura desprevenida al art. 323 ibid., se observa que el mismo ha debido otorgarse por la senda del "**DEVOLUTIVO**" habida consideración que el fallo no versa «sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas».

En estas condiciones, tenemos que se reúnen los presupuestos necesarios para corregir el Auto N° 528 [por medio de la cual se concedió el recurso de apelación por dichas entidades] proferida en el marco de la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el 9 de los corrientes. Esto ante el error por cambio de palabras en que allí se incurrió involuntariamente, pues, se reitera, se concedió en el efecto suspensivo cuando lo correcto era en el **devolutivo**.

Dislate que, naturalmente, está contenido en la parte resolutive de la providencia que en ésta se corregirá, adecuándola al efecto que le corresponde.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago:

R E S U E L V E:

Primero.- **CORREGIR** el numeral 1° del Auto N° 528 proferido el 9 de abril de 2024, en el marco de la audiencia de instrucción y juzgamiento, en el sentido que se concede en el «**EFEECTO DEVOLUTIVO**».

Segundo.- Los demás numerales de la providencia en cuestión permanecerán incólumes.

Tercero.- Ejecutoriada esta providencia, procédase al envío del expediente digital al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

MJD

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO VALLE DEL CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Cartago - Valle, 22 DE ABRIL DE 2024
La anterior providencia se notifica por
ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, a las
partes intervinientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

Firmado Por:
Liliam Naranjo Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **717ce3ea606f6c853aa0615ae12510a1a967ea123183950689c801dcb6984efb**

Documento generado en 19/04/2024 01:42:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>